

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que en este despacho judicial se tramita el proceso de interdicción judicial por defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a instancias de la señora Martha Benítez Tobón, en relación con el señor César Augusto Arroyave Benítez. La demanda fue admitida con providencia calendada el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993). Dentro del término legal se incorporaron al proceso las pruebas solicitadas, con el lleno de las formalidades legales. Vencido el término probatorio, se profirió sentencia que en su encabezamiento, fecha y parte resolutive nos dice:

Juzgado Primero de Familia, Bogotá, D. C., junio doce (12) de dos mil dos (2002). Rituado el proceso, pasa el Juzgado a proferir sentencia.

Antecedentes. La causa petendi. Trámite Impartido. Validez del Proceso. Presupuestos Procesales. Consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretar la interdicción de César Augusto Arroyave Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79590752 de Bogotá.

Segundo. Desígnase como curador definitivo del mencionado interdicto a la señora Martha Benítez Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía número 24471289 de Armenia, Quindío, con facultades para administrar sus bienes. Posiónesele y disciérnasele el cargo.

Tercero. Librese oficio a la notaría correspondiente a fin de que se inscriba lo decidido en el registro civil de nacimiento.

Cuarto. Publíquese por una vez la presente sentencia en el *Diario Oficial* y en el diario *La República*, *El Tiempo* o *El Espectador*, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 659-7 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias que se requieran de conformidad con el artículo 115 *ibidem*.

Sexto. Notifíquese personalmente a la Defensoría de Familia y al agente del Ministerio Público.

Séptimo. Consúltese ante la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (fdo.),

Alvaro Jesús Guerrero García.

La Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Bogotá, al conocer el presente en vía de consulta con providencia de noviembre veintiocho (28) de dos mil uno (2001) confirmó la sentencia proferida el doce (12) de junio de dos mil dos (2002) por el Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá, D. C., en el proceso de interdicción judicial de César Augusto Arroyave Benítez, por las razones expuestas”.

Para los efectos del artículo 659-7 del Código de Procedimiento Civil se libra el presente aviso judicial hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil dos (2002).

El Secretario,

Carlos A. Valencia Palacios.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 071775. 12-XI-2002. Valor \$21.300.

El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que mediante auto de mayo veintitrés de dos mil dos, se decretó la interdicción provisional de Liliana Lucía Aguilar Ramírez y como guardador provisional se designó al señor Emel Aguilar Carreño.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se entrega copia del presente aviso para su publicación por lo menos una vez, en el *Diario Oficial* y en uno de los diarios de amplia circulación.

El presente aviso se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte días, hoy 31 de octubre de 2002 a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

Dora Inés Gómez Ruiz.

Es copia de su original.

La Secretaria,

Dora Inés Gómez Ruiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 071823. 13-XI-2002. Valor \$21.300.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 772 DE 2002

(noviembre 13)

por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Para los cargos de elección popular, no se requiere aceptación escrita ni verbal de una candidatura cuando medie fuerza mayor en caso de secuestro, entendiéndose que existe la aceptación sin lugar a rechazo de la inscripción.

Artículo 2°. El representante legal del partido o movimiento político que realiza la inscripción o los tres inscriptores, cuando se trate de un grupo significativo de ciudadanos, en los términos de la Ley 130 de 1994, anexarán la denuncia presentada a las autoridades competentes, del secuestro del candidato que servirá como prueba de la fuerza mayor.

En caso de fraude o falsa denuncia la autoridad competente en los mismos términos y procedimientos señalados para la pérdida de investidura, declarará la nulidad absoluta y ordenará que la credencial se otorgue al candidato siguiente en orden de votación según el caso.

Artículo 3°. En caso de secuestro no es necesario la toma de posesión para adquirir la condición de congresista y por ende los derechos inherentes a este cargo, incluidos los laborales asistenciales y prestacionales, los cuales deberán ser percibidos por sus familiares inmediatos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del despacho del Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.